



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 407/2018

A la : Comisión Permanente de Obras Públicas;

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

CC : **Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley mediante el cual se regula la
Instalación, operación y mantenimiento de los medios de -
Transporte eléctricos en edificaciones.

Ref. : Oficio **No.003142**, de fecha 22 de octubre de 2018
Expediente **No. 00845-2018- PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley que tiene por objeto regular y certificar el uso, instalación, mantenimiento y funcionamiento de los equipos eléctricos de desplazamiento vertical, ascensores, montacargas, escaleras, rampas, pasillos rodantes y cualquier medio eléctrico que se use para el transporte y desplazamiento humano y de carga en cualquier recinto de uso privado o público.

SEGUNDO: Este proyecto fue presentado por los Diputados Juan Carlos Quiñones Minaya y Domingo Eusebio de León Mascaró, depositado el 15/10/2018.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Artículo 93 literal q) de la Constitución que enuncia lo siguiente:

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"

Procedimiento de Aprobación

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.5150, del 13 de junio de 1959, que crea la Dirección General de Edificaciones, e introduce algunas modificaciones en la Ley de Ornato Público y Construcciones No.675;

Vista: La Ley No.6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley No.687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

Vista: La Ley No.146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 358-05, del 9 de septiembre del 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

Vista: La Ley No.166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL);

Vista: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Vista: La Ley No.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Visto: El Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por de Ministerios;

Visto: El Decreto No.361-15, del 29 de octubre de 2015, que establece el Reglamento para el Diseño de Medios de Circulación Vertical en Edificaciones y que deroga el Decreto No.84-11.

Análisis Legal y Constitucional

Luego del análisis y estudio del proyecto, referido en el asunto, hacemos las siguientes recomendaciones:

- 1) Observamos que los vistos que son *"los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley"* no responden a los criterios definidos por el Manual de Técnica Legislativa, para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, tomando también en cuenta, la jerarquía de la norma y colocarlos en orden cronológico, en tal sentido, el ordenamiento jurídico dominicano jerárquicamente ordenado, para el caso de la especie, es el siguiente:

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Código Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.5150, del 13 de junio de 1959, que crea la Dirección General de Edificaciones, e introduce algunas modificaciones en la Ley de Ornato Público y Construcciones No.675;

Vista: La Ley No.6232, del 25 de febrero de 1963, que establece un proceso de planificación urbana e introduce modificaciones orgánicas a las instituciones municipales;

Vista: La Ley No.687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

Vista: La Ley No.146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

República Dominicana;

Vista: La Ley No. 358-05, del 9 de septiembre del 2005, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario;

Vista: La Ley No.166-12, del 12 de julio de 2012, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL);

Vista: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

Vista: La Ley No.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Visto: El Decreto No.56-10, del 6 de febrero de 2010, que cambia la denominación de las Secretarías de Estado por de Ministerios;

Visto: El Decreto No.361-15, del 29 de octubre de 2015, que establece el Reglamento para el Diseño de Medios de Circulación Vertical en Edificaciones y que deroga el Decreto No.84-11.

2) El artículo 4 del proyecto de ley establece:

"Se crea el Departamento de Inspección, que regula la instalación, operación, mantenimiento de los medios de transporte eléctricos de personas en las edificaciones, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones....."

2.2. De lo anterior se evidencia la creación de un **Departamento** de Inspección adscrito al Ministerio de Obras Públicas, al respecto indicamos que la creación de Departamento por ley violenta las disposiciones de la Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública; ley que concretiza los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, y la Constitución de la República en su artículo 141.

"Artículo 141. – Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública".



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

En efecto, el artículo 50 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública establece como organismos autónomos y descentralizados a aquellos *"entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias y atribuciones que determine la ley que los crea"*

2.3 En tal virtud, solo se crea por ley en el Estado, organismos autónomos y descentralizados, provistos de personalidad jurídica, y con autonomía administrativa, financiera, y técnica, y **los departamentos son estructuras internas dentro de los organismos autónomos y descentralizados del Estado, que no tienen personalidad jurídica.**

Para justificar lo relativo en el párrafo anterior, citaremos el artículo 27 de la Ley No. 247-12, que expresa:

"Organización interna de los ministerios. La organización interna de los ministerios será establecida mediante reglamento de él o la Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública establecidos en la presente Ley Orgánica. La elaboración de la propuesta de organización deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el ministerio correspondiente. Los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones."

Por lo tanto, los departamentos son unidades administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuye.

3.- Por otro lado existe la Ley No.687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines; que en su artículo 2 crea los siguientes organismos:

"a) La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

b) La Dirección General de Reglamentos y Sistemas."



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

En el artículo 3 de la referida ley La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, está adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y queda investida como la única autoridad estatal encargada de definir la política de reglamentación de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

A su vez en el artículo 4, La Dirección General de Reglamentos y Sistemas, es el organismo ejecutivo de la Comisión Nacional y encargado de la elaboración, de la coordinación y del control de la aplicación de los reglamentos técnicos.

De lo anterior se evidencia claramente que no existe la necesidad de crear dentro de la estructura interna del Ministerio de Obras Públicas el Departamento de Inspección, por existir a tenor de la Ley No. 687, organismos creados para tales fines, como es la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos como la encargada de definir las políticas de reglamentación de la ingeniería, arquitectura y ramas afines y la Dirección General de Reglamentos y Sistemas como la encargada de elaborar, coordinar y aplicar los reglamentos técnicos.

3.1. De crearse el Departamento de Inspección, se estaría violando el artículo 8 de la Ley No. 247-12, Ley Orgánica de la Administración Pública, que establece:

"no podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprimen estos órganos preexistentes o se les restringe debidamente sus competencias".

3.2 Y al respecto, no observamos que en las disposiciones finales de la presente iniciativa se abroge la Ley No.687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

3.3. De lo que se desprende que existiría al mismo tiempo dos legislaciones al respecto con duplicación de órganos con la misma competencia.

4.-Siguiendo con la misma Ley No. 687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, en su artículo 6 establece:

"El sistema para la elaboración de los reglamentos técnicos consta de cuatro (4) etapas:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- a) La preparación del anteproyecto de reglamento técnico, que será responsabilidad de uno de los organismos o personas mencionados en el artículo 5¹;
- b) La coordinación por parte de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas;
- c) La aprobación por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines; y
- d) La expedición por el Poder Ejecutivo.

A modo de conclusión: De lo más arriba expresado se evidencia claramente que existe en el país la Ley No 687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, la referida ley establece todo el procedimiento a seguir para la elaboración de todo reglamento tendente a formulación, preparación, ejecución, inspección y supervisión de proyectos y obras relativas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, en tal sentido, para la elaboración del reglamento que regule el uso, instalación, mantenimiento y funcionamiento de los equipos eléctricos de desplazamiento vertical, ascensores, montacargas, escaleras, rampas, pasillos rodantes y cualquier medio eléctrico que se use para el transporte y desplazamiento humano y de carga en cualquier recinto de uso privado y público (que es el objeto de la presente iniciativa objeto de análisis), no amerita la creación de un Departamento de Inspección dependiente del Ministerio de Obras Públicas, por existir los organismos competentes dentro del propio Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones como son: **La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y ramas afines** (única autoridad estatal encargada de definir la política de reglamentación de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, y la Dirección General de Reglamentos y Sistemas), organismo ejecutivo de la Comisión Nacional, es la encargada de la elaboración, de la coordinación y del control de la aplicación de los reglamentos técnicos.

Y el marco legal del Sistema de Reglamentación Técnica de la Ingeniería, la Arquitectura y Ramas afines, establecido mediante la Ley No. 687 del 1982, es plural y

¹ Art. 5.- La iniciativa para la elaboración de un reglamento técnico puede provenir de: a) La Dirección General de Reglamentos y Sistemas; b) La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines; c) Cualquier organismo estatal; d) Cualquier organismo técnico o profesional del sector privado; Y e) Personas morales o físicas vinculadas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

PARRAFO: El organismo o persona que haya tomado la iniciativa para la elaboración de un reglamento técnico deberá dirigir el anteproyecto de reglamento a la Dirección General de Reglamentos y Sistemas para su estudio y recomendación. En caso de que la Dirección General no conozca el anteproyecto en el término de tres (3) meses, después de recibido, el organismo o persona que lo haya sometido tiene el derecho de recurrir a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, que resolverá en única instancia si la Dirección General deberá conocer o no el anteproyecto.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

abierto a toda manifestación de inquietud expuesta por los profesionales del ramo, y establece el sistema de reglamentación técnica mediante la cual se rige la formulación, preparación, ejecución, inspección y supervisión de proyectos y obras relativas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

5.- También al respecto, existen otras regulaciones como lo es el decreto No.361-15, del 29 de octubre de 2015, que establece el Reglamento para el Diseño de Medios de Circulación Vertical en Edificaciones y que deroga el Decreto No.84-11, que establece los requisitos mínimos a cumplir para suplir a las edificaciones de los medios de circulación vertical necesarios que garanticen la accesibilidad adecuada de los usuarios para desplazarse hacia los diferentes niveles de la edificación, incluyendo las personas con discapacidad, según las necesidades que demanda la carga de ocupación. Este Reglamento será de aplicación obligatoria en los proyectos que se erigirán en todo el territorio nacional, de edificaciones nuevas, así como las ampliaciones y cambios de uso de las edificaciones en general.

5.2 El referido decreto regula todo lo relativo al uso, instalación, mantenimiento y funcionamiento de los equipos eléctricos de desplazamiento vertical, ascensores, montacargas, escaleras, rampas, pasillos rodantes y cualquier medio eléctrico que se use para el transporte y desplazamiento humano y de carga en cualquier recinto de uso privado o público.

5.3 Y el no cumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, conllevará a la aplicación de las sanciones instituidas en los capítulos V y VI, de la Ley No. 687, del 27 de julio del 1982, que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para Preparación y Ejecución, relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

6.-Como puede observarse, el proyecto de ley viene a regular cuestiones que previamente se encuentran establecidas en leyes y desarrolladas en reglamentos, resoluciones y normativas internas, tendentes a regular todo lo relativo a tales instalaciones. Al respecto, debemos señalar que la cuestión que se pretende regular por ley puede conllevar situaciones que afecten el desenvolvimiento óptimo y la actualización de los procesos, en tanto se trata de cuestiones que por su naturaleza se regulan por reglamentos y normativas que se deben cumplir, basados en criterios técnicos. Por tanto, es nuestra consideración que no es necesaria una normativa sobre la materia, ya que, como señalamos, se encuentra adecuadamente regulado.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Análisis lingüísticos y de la técnica legislativa

Como la presente iniciativa viola disposiciones de la Ley No. 247-12, No.687, del 27 de julio de 1982, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, y transgrede el artículo 141 de la Constitución, ya señaladas en el análisis legal y constitucional de este informe, entendemos que no es necesario indicar los aspectos de técnica legislativa.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, observando las cuestiones relativas a la existencia de los órganos reguladores de estas instalaciones, los cuales están adecuadamente sustentados en decretos y reglamentos al efecto, propios de una actividad de esta naturaleza.

Atentamente,

Wenel D. Feliz
Director

WF/sl